Expediente: PAOT-2024-7494-SPA-5419

No. Folio: PAOT-05-300/200- 5421 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 ABR 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2024-7494-SPA-5419** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos: ,

> *(...) El maltrato del que son objeto dos ejemplares caninos, uno de color claro de talla mediana a grande y otro más de talla pequeña, a los cuales mantienen encerrados en un cuarto de azotea (...) aislados de la luz (...)* [Ubicación de los hechos: calle Uxmal, número 55, interior 301, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez] *(...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Expediente: PAOT-2024-7494-SPA-5419

No. Folio: PAOT-05-300/200- 5421 **-2025**

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que son objeto dos ejemplares caninos, ubicados en calle Uxmal, número 55, interior 301, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató lo siguiente:

La presencia de dos ejemplares caninos, los cuales se describen a continuación:

- Macho, criollo, de aproximadamente 4 años, que responde al nombre de "Leo".
- Hembra, cruza pitbull, de aproximadamente 2 años, que responde al nombre de "Paloma".

- **Condición corporal y muscular**. Era ideal, de acuerdo a sus tallas y edades, toda vez que sus costillas, vértebras lumbares y protuberancias óseas podían palparse pero no se veían, las cinturas se veían claramente y había una fina capa de grasa en sus pechos.
- **Lugar de alojamiento.** Cada ejemplar canino se encontraba en diferentes habitaciones que los protegen de las inclemencias del tiempo, no obstante, dichos espacios se observan sucios con acumulación de heces y orina.
- **Agua y Alimento.** A decir de la persona responsable se les suministran croquetas de dos a tres veces al día y se constataron recipientes que contenían agua limpia a su libre disposición.
- **Comportamiento**. Se observó que mantenían una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión; asimismo, permitieron el contacto físico y se mostraron dispuestos al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectó que presentaran signos de estrés o aislamiento.
- **Condición de salud**. No se detectaron lesiones visibles o signos que sugieran que sufren violencia física. No obstante, se le exhortó a la persona a cargo de los caninos a brindarle atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves o potencialmente mortales.

Expediente: PAOT-2024-7494-SPA-5419

No. Folio: PAOT-05-300/200- 5421 -2025

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma la Maestra Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

EAL/SAS/BVRG

Expediente: PAOT-2024-7494-SPA-5419

No. Folio: PAOT-05-300/200- 5421 -2025

Derivado de lo observado se notificó el oficio correspondiente, a través del cual se hicieron del conocimiento a la persona responsable de los ejemplares, sobre las obligaciones de los tutores de animales, contenidas en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México; y se realizaron las siguientes recomendaciónes:

- Mejorar sitios de alojamiento.

De lo anterior, esta Entidad se allegó de las documentales probatorias, en las cuales se constató que, mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia de bienestar animal, facultad conferida a esta Entidad en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, la persona responsable de los animales de compañía dio atención a las recomendaciones de esta Subprocuraduría, toda vez que a los ejemplares caninos se encuentran en un espacio limpio.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de dos ejemplares caninos localizados en el inmueble denunciado, esta Entidad identificó que los animales de compañía contaban con las condiciones de bienestar animal en cuanto a agua y alimento brindado y, comportamiento; sin embargo, se realizaron las siguientes recomendaciones:

  - ✓ Mejorar sitios de alojamiento.

- Mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia de bienestar animal, la persona responsable dio atención a las recomendaciones de esta Subprocuraduría, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Entidad.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: